

Vigésima.-1. Los artículos 44,5 de la Ley de Costas y 94 de este Reglamento no serán de aplicación a las zonas clasificadas como urbanas a la promulgación de esta Ley, en casos debidamente justificados (disposición transitoria séptima, 3, de la Ley de Costas).

2. Lo establecido en el apartado anterior se referirá a los paseos marítimos ya construidos y en servicio y a los que estuviesen en construcción de conformidad con el planeamiento urbanístico. En los demás casos, la justificación de la excepción deberá hacerse en el instrumento de planeamiento correspondiente o en su modificación o revisión.

Vigésima primera.-1. Las acciones u omisiones cometidas con anterioridad a la Ley de Costas que supongan infracción según la legislación anterior, serán corregidas aplicando la sanción que resulte más benévola entre ambas legislaciones (disposición transitoria octava de la Ley de Costas).

2. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de la restitución y reposición del terreno a su anterior estado, según el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Vigésima segunda.-Los expedientes en tramitación, a la entrada en vigor de este Reglamento, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria novena, apartado 1, de la Ley de Costas, serán resueltos por el órgano competente según lo establecido en el, sin que en ningún caso puedan incluirse en la resolución cláusulas que resulten contrarias a dicha Ley.

Vigésima tercera.-En el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento, se procederá a regular los cánones y tasas establecidos en los artículos 84 a 87 de la Ley de Costas, de conformidad con lo previsto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Entre tanto continuarán exigiéndose dichos cánones y tasas conforme a lo establecido en la Ley de Costas y en la normativa específica vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. La Administración del Estado tendrá derecho de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas inter vivos de los bienes mencionados en el apartado 1, de la disposición adicional tercera de la Ley de Costas, a cuyo efecto deberá ser notificada por escrito. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación, que comprenderá las condiciones esenciales de la transmisión (disposición transitoria tercera, 3, de la Ley de Costas).

2. Para el ejercicio del derecho de tanteo establecido en el apartado anterior, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo hará público en el «Boletín Oficial» de la provincia las áreas en que los propietarios de terrenos deberán notificar al Servicio Periférico de Costas su propósito de enajenarlos, notificación que deberá incluir el precio y forma de pago previstos. El Servicio elevará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo propuesta motivada, debiendo adoptarse la resolución que proceda en el plazo señalado.

3. A estos efectos, el registrador de la Propiedad y el transmitente deberán notificar al Servicio Periférico de Costas las condiciones en que se haya realizado la enajenación y el nombre del adquirente. El Servicio elevará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo propuesta motivada para su resolución.

Segunda.-El órgano administrativo que instruya o resuelva un expediente podrá requerir la comparecencia de los interesados por sí o mediante representante acreditado, haciendo constar en dicho requerimiento el objeto de la comparecencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29128 ORDEN de 11 de noviembre de 1989 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Bierzo» y de su Consejo Regulador.

Por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 3 de junio de 1988, quedó reconocida, con carácter provisional, la Denominación de Origen para los vinos obtenidos en esta comarca de la provincia de León, procediéndose de acuerdo con las prescripciones contenidas en dicha disposición, al nombramiento del Consejo Regulador provisional por Resolución de la Dirección General de Política Alimentaria de 3 de octubre del pasado año.

El Consejo Regulador, con la colaboración de la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominación de Origen, ha efectuado la redacción del proyecto de Reglamento de esta Denominación

de Origen, adaptando a las condiciones particulares de producción y de elaboración de los vinos típicos, las normas generales contenidas en el título III, de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en el resto de normativa aplicable, entre la que cabe señalar, con referencia a la legislación de la Comunidad Económica Europea, el Reglamento (CEE) 823/1987, del Consejo, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (VCPRD), entre los que se encuentran los vinos efectivamente producidos y comercializados con Denominación de Origen.

Vistos los informes emitidos por las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en uso de las facultades conferidas por la legislación vigente, dispongo:

Primero.-Se reconoce la Denominación de Origen «Bierzo», aplicada a los vinos que cumplan en su producción, elaboración y comercialización lo dispuesto en el Reglamento de esta Denominación y en la legislación vigente.

Segundo.-Se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Bierzo» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado figura en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Departamento, de 3 de junio de 1988, por la que se reconoció, con carácter provisional, la Denominación de Origen «El Bierzo».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEJO

Reglamento de la Denominación de Origen «Bierzo» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen y Denominaciones de Origen calificadas y sus respectivos reglamentos, y en la normativa CEE (Reglamento 823/1987, del Consejo, por el que se establecen disposiciones particulares relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas), quedan protegidos con la Denominación de Origen «Bierzo», los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica, que reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada por esta Denominación de Origen será la que contempla el artículo 81 de la Ley 25/1970 y demás legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos no amparados de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por similitud fonética o gráfica con el protegido, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «embotellado en», «con bodegas en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Bierzo» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales que se citan en el apartado 2 de este artículo y que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la Denominación.

2. Provincia de León: Arganza, Bembibre, Borrenes, Cabañas Raras, Cacabelos, Carmonaraya, Carracedelo, Carucedo, Castropodame, Congosto, Corullón, Cubillos del Sil, Fresnedo, Molinaseca, Noceda, Ponferrada, Priaransa, Puente de Domingo Flórez, Sancedo, Vega de Espinareda, Villadecanes-Toral de los Vados y Villafranca del Bierzo.

3. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador debiendo quedar delimitados en documentación cartográfica.

4. En el caso de que el titular del terreno este en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante los organismos competentes de la Administración.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes:

Tintas: Mencía y Garnacha Tintorera.

Biancas: Doña Blanca, Malvasía, Palomino y Godello.

2. De estas variedades se considera como principal la Mencía entre las tintas y Doña Blanca y Godello entre las blancas.

3. El Consejo Regulador fomentará la plantación de las variedades principales, pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones con otras variedades autorizadas, en razón a las necesidades.

4. El Consejo Regulador podrá proponer al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedad autorizada o principal.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad máxima de plantación será 3.800 cepas por hectárea. El número máximo de yemas por cepa será de 18.

3. La formación de la cepa se efectuará de la forma siguiente:

Sistema tradicional: Formación en vaso con 4-6 brazos, de los cuales dos como máximo irán podados a vara.

Pulgar: Con dos yemas vistas como máximo.

Vara: Con cuatro yemas vistas como máximo.

Formación en espaldera: En plantaciones dirigidas y apoyadas, la poda se efectuará a vara y pulgar, simple o doble, respetando el máximo de 18 yemas por cepa.

4. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos, labores, etcétera, que constituyendo un avance en la técnica vitícola se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido y de cuyos acuerdos dará conocimiento a la Dirección General de Política Alimentaria.

Art. 7.º 1. ~~La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de los vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario. Respecto a la graduación alcohólica volumétrica natural mínima será de 9,5 por 100 vol. para variedades blancas y de 10,5 por 100 vol. para variedades tintas.~~

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte y tipo de envase utilizado para el traslado de la uva vendimiada, para que aquel se efectúe sin deterioro de la calidad de la uva.

Art. 8.º 1. Las producciones máximas admitidas por hectárea serán las que se detallan en el gráfico siguiente:

Varietal	Qm. - Ha.
Mencía	110
Garnacha Tintorera	120
Doña Blanca, Malvasía, Godello.	110
Palomino	120

Este límite podrá ser modificado en cada campaña por el Consejo Regulador, de acuerdo con la legislación vigente. En caso de que tal modificación se produzca, la misma no podrá superar el 25 por 100 de los límites fijados.

2. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores a los autorizados, no podrá ser utilizada para la elaboración de vinos protegidos por esta Denominación de Origen.

Art. 9.º 1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones en terrenos o viñedos situados en la zona de producción, será preceptivo el informe del Consejo Regulador. Este determinará la posibilidad o no de inscripción en el Registro correspondiente.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

CAPITULO III

De la elaboración y crianza

Art. 10. 1. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y el proceso de conservación, tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen.

2. Para la extracción de mosto de uva fresca en elaboraciones en virgen, o de vino de los orujos fermentados en elaboraciones en tinto en el proceso de obtención de productos aptos para ser amparados por la Denominación de Origen «Bierzo», sólo podrán ser utilizados sistemas mecánicos que no dañen o dislaceren los componentes sólidos del racimo; en especial quedará prohibido el empleo de máquinas estrujadoras de acción centrífuga de alta velocidad.

3. En la elaboración de vinos con Denominación de Origen «Bierzo» no se podrán utilizar prácticas de precalentamiento de la uva o calentamiento de los mostos o de los vinos en presencia de los orujos tendentes a forzar la extracción de la materia colorante.

Art. 11. ~~En la producción del mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto y del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o de vino obtenidas por presiones inadecuadas no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.~~

Art. 12. La elaboración de vinos de la Denominación de Origen «Bierzo» ha de realizarse en bodegas enclavadas dentro de la zona de producción que se indica en el artículo 4.º del presente Reglamento.

Art. 13. 1. La zona de crianza de los vinos de la Denominación de Origen «Bierzo» está integrada por los términos municipales que componen su zona de producción.

2. En los vinos amparados por la Denominación de Origen «Bierzo» que se someten a crianza, la duración mínima del proceso será de dos años naturales, de los cuales seis, al menos, estarán en envases de madera de roble de capacidad máxima de 1.000 litros. Para merecer la calificación relativa a la edad y crianza de los vinos, se ajustará a lo que determine la legislación vigente.

CAPITULO IV

Características de los vinos

Art. 14. 1. Los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen «Bierzo» son:

Tipo	Graduación alcohólica (alcohólico espontáneo) (alcohol)	Anhidrido sulfúrico total (vinos secos) máximo en mg/l
Tintos	11-14	140
Rosados	11-14	190
Biancos	10-13	190

Acidez volátil real: Máxima 0,7 g/l en ácido acético para todos los vinos no sometidos a proceso de crianza que incluyan una fase de permanencia del vino en envases de madera.

2. ~~Los vinos estarán elaborados exclusivamente con las variedades: Mencía y Garnacha Tintorera para vinos tintos; Mencía, Garnacha Tintorera y Palomino para vinos rosados y las variedades blancas autorizadas en el artículo 5.º 1.º para los vinos blancos.~~

Los vinos tintos estarán elaborados con un mínimo del 70 por 100 de uva de la variedad Mencía y rosados con un mínimo del 50 por 100 de la misma variedad.

3. Los vinos producidos de acuerdo con este Reglamento, para poder ser amparados, deberán someterse a los exámenes organolépticos y físico-químicos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CEE) 823/87.

CAPITULO V

Registros

Art. 15. 1. Por el Consejo regulador se llevarán los siguientes Registros:

- Registro de Viñas.
- Registro de Bodegas de Elaboración.

- c) Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- d) Registro de Bodegas de Crianza.
- e) Registro de Bodegas Embotelladoras.

2. Las bodegas e instalaciones deberán estar ubicadas en la zona de producción para poderse inscribir.

3. La inscripción de estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que, con carácter general, estén establecidos y en especial en el Registro de Industrias Agrarias y en el de Embotelladores y Envasadores en su caso.

4. En los Registros a que se refieren los apartados b), c), d) y e) se diferenciarán con finalidad censal o estadística y a los efectos de control del Consejo Regulador, aquellas industrias que realicen actividades de exportación.

Art. 16. 1. En el Registro de Viñas se inscribirán aquellas situadas en la zona de producción cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de los vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y en su caso, el del aparcerero, arrendatario o cualquier otro título de señorío útil; con el nombre de la viña, pago y término municipal en que esté situada, superficie en producción, edad, variedad o variedades de viñedo y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. A la instancia de la inscripción se acompañará un plano detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma y la autorización de la plantación expedida por el Organismo competente.

4. El Consejo Regulador entregará a los viticultores inscritos una credencial de dicha inscripción.

Art. 17. En las bodegas y locales inscritos podrán elaborarse, manipularse y almacenarse exclusivamente vinos procedentes de uvas de la misma zona de producción.

La recepción de la uva y la elaboración consiguiente de los vinos que puedan optar a la Denominación de Origen y su almacenamiento, deberán realizarse en las bodegas inscritas de forma separada, a la de otros vinos procedentes de la misma zona de producción. En las bodegas inscritas no podrá realizarse la elaboración, manipulación o su almacenamiento de los vinos obtenidos en áreas vitícolas, situadas fuera del área de producción de la Denominación de Origen.

Art. 18. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración, se podrán inscribir todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se elaboren vinos protegidos, según la legislación vigente.

2. Las instalaciones inscritas podrán recibir, elaborar y almacenar vinos procedentes de superficies no inscritas, siempre que dichas superficies estén situadas en el interior de la zona de producción de la Denominación de Origen.

3. En la inscripción figurarán el nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar la circunstancia, indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de constitución e instalaciones.

Art. 19. En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se podrán inscribir todas aquellas situadas en la zona de producción, que se dediquen exclusivamente al almacenamiento de vinos procedentes de dicha zona. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 18.

Art. 20. 1. En el Registro de Bodegas de Crianza, se inscribirán las que estando enclavadas en la zona de crianza, se dediquen a la crianza de los vinos amparados. En la inscripción figurarán, además de los datos a que se hace referencia en el artículo 18, todos aquellos específicos de este tipo de bodegas, como superficie de calados, número de barricas, envases diversos, etc., entre otros.

2. Los locales o bodegas destinadas a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones, con temperatura y ventilación adecuadas, además de los restantes requisitos que se estimen necesarios para que el vino adquiera las características privativas de «Bierzo».

Art. 21. En el Registro de Bodegas Embotelladoras se inscribirán todas las que, encontrándose situadas en el interior de la zona de producción, se dediquen a la actividad de embotellado y comercialicen vino debidamente etiquetado y amparado por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a que se refiere el artículo 18, además de los correspondientes al sistema de envasado.

Art. 22. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente Capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones de los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones

Art. 23. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 15 sus viñedos o instalaciones, podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados y elaborar y criar vinos que hayan de ser protegidos por la Denominación de Origen.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen «Bierzo» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deban caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que dentro de sus competencias dicte la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo Regulador, en el marco de sus respectivas competencias, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 24. Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicada a los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha Entidad, la cual, caso que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos amparados, elevará la correspondiente propuesta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que resolverá.

Art. 25. 1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen «Bierzo», además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. El tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo irán provistos de precintas de garantía, o contraetiquetas, en ambos casos numeradas, expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre en forma que no permita una segunda utilización. Los tipos de envases serán todos aquellos que no perjudiquen la calidad de los vinos.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Origen, previo informe de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 26. 1. Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva que tenga lugar entre firmas inscritas, deberá ir acompañada, además de por la documentación exigida por la legislación vigente, por un volante de circulación entre bodegas, expedido por el Consejo Regulador, en la forma que por el mismo se determine, con anterioridad a su ejecución.

Art. 27. 1. El embotellado de vinos amparados por la Denominación de Origen «Bierzo» deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el vino, en otro caso, el derecho al uso de la Denominación.

2. Los vinos amparados por la Denominación «Bierzo» únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

Art. 28. 1. El Consejo Regulador controlará, para cada campaña, las cantidades que de cada tipo de vino amparado por la Denominación podrá ser expedido por cada firma inscrita, en los Registros de bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquirida, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

2. Para los vinos de crianza, el Consejo Regulador librará certificados en que se hará constar esta cualidad y podrá autorizar el consignar la añada en las etiquetas, cuando esté debidamente controlada por el Consejo.

Art. 29. El Consejo Regulador facilitará en cada campaña a las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de viñas, un documento o cartilla del viticultor en el que se exprese la superficie del viñedo que tiene inscrita, con desglose por variedades, así como la

producción máxima admisible para la citada campaña. Dicho documento se acompañará de talonario con matriz, del que el viticultor facilitará un ejemplar a la bodega de elaboración inscrita, receptora de la correspondiente partida, en el momento de su entrega, a los efectos de justificar el origen de la misma.

Art. 30. 1. Con la finalidad de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y todo aquello que sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas estarán obligadas a presentar ante el Consejo Regulador las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán, una vez acabada la vendimia y, en todo caso, antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada una de las viñas inscritas, indicando el destino de la uva y, en caso de venta, el nombre del comprador. Si producen diferentes tipos de uva deberán declarar la cantidad obtenida de cada una de ellas. Las cooperativas y asociaciones de viticultores podrán tramitar en nombre de sus asociados las citadas declaraciones.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar antes del 30 de noviembre la cantidad de mosto y vino obtenido, especificando los diversos tipos que elaboren. Será necesario consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que se vendan, indicando comprador y cantidad. En tanto tengan existencias, deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Almacenamiento, Crianza y Embotelladoras presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos, en todo caso se diferenciarán los diferentes tipos de vino, y las inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza presentarán por separado la declaración correspondiente a estos vinos.

d) Otras declaraciones complementarias que solicite el Consejo Regulador en orden a establecer un más estricto seguimiento de la producción y elaboración de los productos sometidos a su control.

2. Las declaraciones que se efectúen en relación con lo que se ha señalado en los apartados anteriores, son independientes de las obligadas con carácter general para el sector vitivinícola en la legislación aplicable.

3. De conformidad con lo previsto en la legislación vigente, las declaraciones a que se refiere este artículo tendrán efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán ni facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier transgresión de esta norma por parte del personal del Consejo Regulador será considerada como falta muy grave.

Art. 31. 1. Toda partida de uva, mosto o vino todavía en fermentación, que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles, o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento, o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, no podrá entrar en la elaboración de los productos que pueden beneficiarse en la Denominación de Origen.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador, en cualquier fase de producción, de elaboración o crianza y, a partir de la iniciación del expediente de descalificación, deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado.

3. El Consejo Regulador podrá anular la descalificación de un vino cuando ya no existan las circunstancias que motivaron su descalificación.

4. Los productos amparados por la Denominación de Origen habrán superado las pruebas físico-químicas, organolépticas, según la legislación vigente.

CAPITULO VII

Del Consejo Regulador

Art. 32. 1. El Consejo regulador de un Organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Política Alimentaria, con el carácter de órgano desconcentrado y con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento de acuerdo con lo que se determina en la Ley 25/1970 y su Reglamento.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33, estará determinado:

- En lo territorial, por la respectiva zona de producción y crianza.
- En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación.
- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes registros.

Art. 33. Es misión principal del Consejo Regulador, la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se contemplan en el artículo 87 de la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 34. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de la uva, mostos y vinos no protegidos por la Denominación de Origen que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 35. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a propuesta del Consejo Regulador.
- Cinco Vocales, en representación del sector viticultor y otros cinco en representación de los sectores elaborador y almacenista. La elección se realizará de acuerdo con lo que establece el artículo 89 de la Ley 25/1970 y el Decreto 835/1972, y de conformidad con el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio.
- Dos Vocales con especiales conocimientos sobre viticultura y enología, designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja a petición del Organismo que lo eligió o por ausencia injustificada de tres sesiones consecutivas o cinco alternas.

Art. 36. Los Vocales a los que se refiere el apartado b) del artículo anterior, deberán estar vinculados a los sectores que representan, o bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros, no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vitícola y otra en el sector vinícola, ni directamente ni a través de las firmas filiales o socios de la misma.

Art. 37. 1. Al Presidente corresponde:

- Representar al Consejo Regulador. Esta representación, podrá delegarla de manera expresa en los casos que sean necesarios.
- Hacer cumplir las disposiciones legales reglamentarias.
- Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.
- Convocar y presidir las sesiones de Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
- Organizar el régimen interior del Consejo.
- Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador.
- Organizar y dirigir los servicios.
- Informar a los Organismos superiores y al Consejo Regulador de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.
- Remitir a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aquellos acuerdos que, para cumplimiento general, establezca el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos otros que por su importancia estime deben ser conocidos por los órganos competentes de la Administración. Por la citada Dirección General se dará traslado de dichos acuerdos al órgano competente de la Comunidad Autónoma y a la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encomiende la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión o por decisión del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. En caso de cese o fallecimiento, El Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un candidato para la designación del nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta para nuevo Presidente serán presididas por el funcionario del

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que designe la Dirección General de Política Alimentaria.

Art. 38. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados.

En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

Para la inclusión en el orden del día de un asunto determinado, será necesario que lo soliciten, al menos, tres Vocales con ocho días de anticipación como mínimo.

En todo caso el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará el Consejo Regulador a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán, por mayoría de miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que componen el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares uno del sector viticultor y otro del sector vinicultor, designados por el Pleno del Organismo.

En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá.

Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 39. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con las plantillas de personal necesarias que figurarán dotadas en el presupuesto del propio Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente, relacionadas con la preparación o instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en un técnico competente.

4. Para los servicios de control o vigilancia contará con Veedores propios. Estos Veedores serán designados por el Consejo Regulador, y habilitados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Política Alimentaria), en solicitud tramitada a través de la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre los viñedos ubicados en las zonas de producción.

b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción, elaboración y crianza.

c) Sobre la uva y vino de las zonas de producción, elaboración y crianza.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes al personal necesario, siempre que tengan aprobado en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto de carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Art. 40. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los vinos, formado por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos que sean destinados al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación del vino en la forma prevista en el artículo 32. La resolución del Presidente del Consejo, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, esta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda.

Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o la del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el cual resolverá.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 41. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuarán con los siguientes recursos:

1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) El 0,5 por 100 a la exacción sobre plantaciones.

b) El 1 por 100 a la exacción sobre productos amparados.

c) Cien pesetas por expedición de certificados o visados de facturas y el doble del precio de coste sobre las precintas.

Los titulares pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y de la c), los titulares de bodegas inscritas, solicitantes de certificados, de visados de facturas, o adquirentes de precintas.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4.º Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse, a propuesta del Consejo Regulador, por la Dirección General de Política Alimentaria, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con las normas establecidas por este Centro Interventor, y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 42. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador, en los Ayuntamientos respectivos que correspondan a la zona de producción, y en la Cámara Agraria provincial. La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia de León».

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

CAPITULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 43. 1. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se atemperarán a las normas de este Reglamento y a las de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En relación a inspecciones y sanciones en materia agroalimentaria y defensa del consumidor se estará a aquello que establece el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Art. 44. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general vigente puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 45. 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el Veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, lo hará constar así el Veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

2. En el caso de que se estime conveniente por el Veedor o por el dueño de la mercancía o representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará, al menos, por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, y se precintará y etiquetará quedando una en poder del dueño o representante citado.

3. Cuando el Veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida hasta que por el instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo, por tanto, ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En caso que se estime procedente, podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador o la Dirección General de Política Alimentaria, en su caso, podrán solicitar informes a las personas que consideren necesario, o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramitan las actuaciones, para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los Veedores y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

Art. 46. 1. La incoación e instrucción de expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador deberán actuar como Instructor y Secretario dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

3. En aquellos casos en que el Consejo estime conveniente que la instrucción del expediente se haga por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá solicitarlo así del mismo.

Art. 47. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destinos de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 48. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972 y en el Real Decreto 1129/1985, serán sancionados con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

1. El uso de la Denominación de Origen.

2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. El empleo del nombre geográfico protegido por la Denominación en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vaya precedido de los términos «Tipo», «Embotellado en», «Con bodega en», u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 49. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de Denominación de Origen se clasificarán, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas: Que se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y a las que sean de carácter leve, con apercibimiento. Estas faltas son, en general, las inexactitudes en las declaraciones, guías, asientos, libros-registro y demás documentos y, especialmente, las siguientes:

Primera.—Falsar u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros los datos y comprobantes que, en cada caso, sean precisos.

Segunda.—No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

Tercera.—El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 30 de este Reglamento, en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

Cuarta.—La expedición de productos entre firmas inscritas sin ir acompañadas del volante de circulación entre bodegas.

Quinta.—Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados: Que se sancionarán con multas de 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y, en este último caso, además con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

Primera.—El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

Segunda.—Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimiento superior a los autorizados o descalificada, salvo los casos que determine el Consejo Regulador y en las condiciones que se señale.

Tercera.—Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

Cuarta.—El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

Quinta.—Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por el uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio: Que se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

Primera.—La utilización de nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de otros vinos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 24.

Segunda.—El empleo de la Denominación de Origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento y que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

Tercera.—El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado C).

Cuarta.—La utilización de locales y depósitos no autorizados.

Quinta.—La indebida negociación o utilización de los documentos, precintos, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de una denominación de origen.

Sexta.—Extralimitación de los cupos de venta de mostos y vinos en el caso de ser establecidos y contravenciones al artículo 28.

Séptima.—La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

Octava.—La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

Novena.—La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación de Origen, desprovistos de las precintas y precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

Décima.—Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

Undécima.—El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la comercialización y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

Duodécima.—En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento y los acuerdos del Consejo y que perjudiquen o desprestigien la Denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación. La supresión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 50. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos y de las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la

responsabilidad sobre las personas que determina al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 51. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 52. En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considera reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

Art. 53. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, y demás disposiciones complementarias que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo reguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Caja General de Depósitos de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho periodo.

Art. 54. 1. Cuando la infracción que se trata de sancionar constituya, además, una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes se trasladará la oportuna denuncia a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICION ADICIONAL

No serán inscritas en los Registros de Viñas del Consejo Regulador, de acuerdo con los artículos 5.º y 9.º, las nuevas plantaciones, replantaciones o sustituciones que, a partir de la publicación del presente Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado» fueran efectuadas con las variedades Palomino o Garnacha tintorera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Bierzo» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador según el capítulo VII de este Reglamento, continuando sus componentes en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.

Segunda.-Lo dispuesto en el artículo 10.2, en cuanto se refiere a la prohibición de empleo de estrujadoras de acción centrífuga de alta velocidad, no será exigible hasta la segunda campaña vitivinícola siguiente a la fecha de publicación del presente Reglamento.

En la página 28278, columna izquierda, en el anexo II, punto «5. Calidad», decimotercera línea, donde dice: «Existen procedimientos documentados para la deliberación de todos los equipos de medida y patrones de referencia...», debe decir: «Existen procedimientos documentados para la calibración de todos los equipos de medida y patrones de referencia...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

29129 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación, así como del publicado del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 28275, columna izquierda, en el artículo 5.º, 2.ª cuarta línea, donde dice: «...especificación técnica por Orden...», debe decir: «...especificación técnica, por Orden...».

En la página 28275, columna izquierda, en el artículo 5.º, 3.ª segunda línea, donde dice: «...se entenderá en la forma...», debe decir: «...se extenderá en la forma...».

En la página 28275, columna derecha, en el artículo 10, 1.ª segunda línea, donde dice: «...de 24 de julio de 1988...», debe decir: «...de 24 de julio de 1986...».

En la página 28275, columna derecha, en el artículo 13, 1.ª primera línea, donde dice: «...comunicará...», debe decir: «...comunicará...».

En la página 28276, columna izquierda, en el artículo 14.3, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «...por la Administración...», debe decir: «...por la Administración...».

En la página 28276, columna derecha, en el artículo 21.1, b), primera línea, donde dice: «...personal o personas...», debe decir: «...persona o personas...».

En la página 28277, columna izquierda, en el artículo 24, segunda línea, donde dice: «...realización...», debe decir: «...realización...».

En la página 28277, columna derecha, anexo I, punto 2, letra b), cuarto párrafo, donde dice: «...tercer subcampo...», debe decir: «...tercer subcampo...».

En la página 28277, columna derecha, en el anexo II, punto «3. Personal», décima línea, donde dice: «...acreditación solicitada...», debe decir: «...acreditación solicitada...».

MINISTERIO DE CULTURA

29130 *ORDEN de 29 de noviembre de 1989, por la que se crea la Biblioteca Pública de Titularidad Estatal en Melilla.*

El Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, aprobado por Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, establece que las Bibliotecas Públicas del Estado tienen por finalidad la difusión y fomento de la lectura en salas o mediante préstamos temporales y la conservación de las colecciones bibliográficas de singular relevancia que forman parte del patrimonio español.

La ciudad de Melilla no tiene hasta el presente Biblioteca Pública del Estado, por lo que el Ministerio de Cultura considera necesaria su creación para prestar a su población los servicios culturales a que se ha hecho referencia.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º, 2.º del Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, y previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.-Se crea la Biblioteca Pública del Estado en Melilla, con el fin de conservar, reunir, seleccionar, inventariar, catalogar, clasificar y difundir los conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos, reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal al servicio de la educación, investigación, cultura y la información.

Segundo.-La Biblioteca Pública que se crea queda adscrita al Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, y se regirá por las disposiciones de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, las normas de desarrollo que resulten de aplicación y el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, aprobado por Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo.

Tercero.-La Biblioteca Pública del Estado en Melilla recibirá los ejemplares correspondientes al Depósito Legal de su término municipal.